



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Amparo de pobreza
Demandante	Edgar Laguna Rojas
Radicación	25307318400120210030800
Providencia	Auto interlocutorio N°
Decisión I	Concede Amparo

### ASUNTO

El Despacho entra a resolver la solicitud de amparo de pobreza desplegada por el ciudadano Edgar Laguna Rojas, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Sobre la cuestión pretendida se ocupa el canon 151 del Código General del Proceso, del siguiente tenor.

*“ Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

A lo conceptuado le sigue, los presupuestos de procedencia y oportunidad, consignados en el artículo siguiente, de donde se infiere de entrada que aquella prerrogativa la puede solicitar cualquiera de las partes en el proceso, demandante o demandado, pero con la precisión, que para el presunto demandante debe acaecer antes del inicio de la respectiva demanda, a quien además le debe sobrevenir la circunstancia del artículo atrás plasmado, esto es, la de no estar en condiciones de atender las erogaciones del proceso, y de lo cual se puede ver reflejado con el juramento que rinda sobre el particular.

En confrontación con lo anterior, para el asunto en concreto, el aquí solicitante EDGAR LAGUNA ROJAS acude de manera previa y expone como fundamento, la intención de



promover demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de MARIA IBETH CAPERA RAMIREZ, actuación judicial a la cual no ha podido acceder por no contar con la capacidad económica que le permita de suyo sufragar los gastos para la asistencia de un profesional del derecho y las expensas procesales.

Contexto que se torna cierto, con la radicación del escrito de amparo de pobreza y la manifestación bajo la gravedad de juramento de la incapacidad e imposibilidad económica en los términos previstos por el aludido artículo 151, concurriendo de esta manera los presupuestos para conceder la prerrogativa solicitada con los efectos que le sobreviene.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la ciudad de Girardot (Cundinamarca), se presta los servicios de asesoría y asistencia en el área de familia, a través de los Defensores Delegados de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, y que operan desde la Casa de la Justicia de esta ciudad, esta juzgadora ordenará para el fin en comento, oficiar a dicho ente para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación de este proveído, asigne al señor EDGAR LAGUNA ROJAS un profesional de la lista de defensores públicos que preste sus servicios en el área referida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza al señor **EDGAR LAGUNA ROJAS**, Identificado con C.C 11.318.790 de Girardot para los fines judiciales implorados en el petitum, de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** en contra de las señora **MARIA IBETH CAPERA RAMIREZ** - y con sujeción de los efectos del artículo 154 del CGP.

**SEGUNDO: OFICIESE** a la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación de este proveído, se le asigne a la amparada, un profesional de la lista de defensores públicos que preste sus servicios en el área de familia en este municipio, el cual será de forzoso desempeño (Inc.3° art. 154



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ejusdem) y con las facultades y responsabilidad previstas en el artículo 156 de la misma normatividad.

**TERCERO:** Comuníquese lo aquí decidido, para lo cual suminístrese la información por vía telefónica y déjese constancia en el expediente.

**Notifíquese,**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Diana Gicela Reyes Castro**

**Juez Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5998ce51ae4f4074da603165500bbb3500afd892ed1a4e7b101d3ecd2b58922**

Documento generado en 16/09/2021 04:26:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**